

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

5-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], la licenciada [REDACTED] contra el licenciado Vairo Valiente, fiscal investigador de la Fiscalía General de la República –FGR– de Ahuachapán, con la documentación adjunta (fs. 1 al 6); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) El día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se interpuso denuncia en la FGR de San Salvador por el delito de estafa agravada y usurpación de inmueble en contra del señor [REDACTED] puesto que éste último vendió el inmueble donde actualmente vive, ubicado en la [REDACTED]. Al hacerse la referida venta se entregó el dinero al vendedor y el señor [REDACTED] no entregó la “escritura de compraventa”.

ii) El fiscal que recibió la denuncia en comento le dijo que el caso sería trasladado a la sede de Ahuachapán de la FGR, por ser la competente de ello y “que ahí se tuvo que haber acudido”; sin embargo, el señor [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] manifestaron que en esa sede no quisieron recibir la denuncia, y en vista de la negativa y la supuesta vinculación de la misma con el señor [REDACTED] decidieron denunciarlo en la sede de San Salvador para que fuera trasladada como “oficial”.

iii) En marzo de dos mil diecinueve, en la sede de la FGR de Ahuachapán se les indicó a los denunciados que su caso había sido asignado al licenciado Vairo Valiente, Fiscal e Investigador de esa entidad, con el número de referencia 547-UDPP-18-ATL.

A esa fecha se habrían remitido oficios a la Policía Nacional Civil –PNC–, Unidad de Investigación de Patrimonio del municipio de Ahuachapán para realizar diligencias de inspección al inmueble antes descrito, y que cuando hubiera novedades se comunicaría dicho servidor público con el señor [REDACTED].

iv) En agosto de dos mil diecinueve, el licenciado Vairo Valiente no atendió al señor [REDACTED] sin embargo, un día se lo encontró en el pasillo de recepción de la FGR y el primero le dijo que “no lo hostigara tanto con lo mismo, que estaba cansado de él, que la investigación sigue su curso”; pero los denunciados afirman que a esa fecha habría transcurrido nueve meses sin respuesta ni acceso al expediente del caso, denegando el acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y estar informado.

v) El día nueve de octubre de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] al presentarse en la Unidad de Investigación de Patrimonio de la PNC de Ahuachapán, le atendió la licenciada [REDACTED], quien le indicó que el informe de inspección solicitado por FGR ya había sido trasladado al fiscal asignado al caso.

vi) El día diez de octubre de dos mil diecinueve, el denunciado se apersonó ante el Jefe de la Unidad Fiscal de la FGR de Ahuachapán, licenciado Chinchilla, quien al revisar

el estado de su caso en el sistema, le mencionó al primero que no había tenido movimiento; sin embargo, el licenciado Vairo manifestó que ya estaba por finalizar, sin dar mayor detalle.

vii) En el mes de noviembre del referido año, el señor ██████████ realizó la última visita a los servidores públicos en comento, licenciados Chichilla y Vairo, sin obtener una respuesta ni haberle recibido.

Por lo que dicho señor considera que se le ha negado el acceso a la información y a la justicia, motivo que considera suficiente para denunciar lo anterior ante el Tribunal de Ética Gubernamental, puesto que a la fecha –dieciséis de enero de dos mil veinte – han transcurrido doce meses sin que se le dé respuesta.

Asimismo, refiere que el caso en cuestión está fallando porque no se cumplen los principios rectores del Ministerio Público, no se ha recibido respuestas, no se le atendió y se ha dilatado el mismo injustificadamente. En ese sentido, alude que el servidor público denunciado ha infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

A ese respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

1. En el caso particular, el denunciante hace referencia a un retardo por parte del licenciado Vairo Valiente, fiscal investigador de la FGR de Ahuachapán en la investigación del delito de estafa agravada y usurpación en sede fiscal.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que: “La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.

Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la ley orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días.

En el caso que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad de la investigación o la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición de interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo.

Ahora bien, si transcurrido cualquiera de los plazos indicados el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta (...).”

Es decir, la citada disposición establece un mecanismo de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, en virtud del cual, transcurrido el término correspondiente la víctima puede requerirle al fiscal que se pronuncie en un lapso de cinco de días. Si el fiscal no responde, el interesado puede acudir al fiscal superior para que le ordene a aquél que se pronuncie dentro de tres días, so pena de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En el mismo sentido, los arts. 268 y 270-A establecen que la FGR al recibir una denuncia, debe formular el requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para los delitos comunes en un plazo que no podrá exceder de siete meses.

En todo caso, el Código prevé la conversión de la acción penal de pleno derecho cuando el funcionario competente no se pronuncie dentro de los plazos indicados.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley le faculta a ejercer la

acción penal por sus propios medios ante los tribunales judiciales, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de la FGR.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de los plazos por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR, tal como se ha sostenido en esta sede en anteriores casos (Referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018; 8-D-19 del 21/II/2019 y 125-D-18 del 25/III/2019).

2. Por otra parte, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, en cuanto que el denunciado habría transgredido los derechos de acceso a la información y expediente, justicia y seguridad jurídica, resulta pertinente aclararle a los denunciantes que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

En todo caso, el denunciante tiene la posibilidad de interponer su pretensión ante la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 247 de la Constitución de la República, que a la letra dice: *“Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.”*

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan,

pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

En adición a ello, la declaratoria de improcedencia que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 17 del Código Procesal Penal y 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] contra el licenciado Vairo Valiente, fiscal investigador de la Fiscalía General de la República de Ahuachapán, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del expediente de este procedimiento.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Fiscal General de la República, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co8